

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JULIA TORRES SANTIAGO

Recurrida

v.

SUNNOVA ENERGY
CORPORATION
WINDMAR PV ENERGY INC.
HNC WINDMAR HOME

Recurrente

KLRA202300306

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Regional de Ponce

Caso Núm.
PON-2022-0003548

Sobre:
Contrato de obras y
servicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

El 17 de noviembre de 2022, la Sra. Julia Torres Santiago instó *Querella* ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) contra Sunnova Energy Corporation (Sunnova Energy). Sostuvo que, cuando suscribió el Acuerdo de Arrendamiento y Sistema de Almacenamiento de Energía con Sunnova Energy notificó que solo tenía *internet* en su teléfono celular. Sin embargo, ahora Sunnova Energy le solicita que tenga servicio de *internet* en el hogar para poder monitorear el almacenamiento de energía en las baterías. Añadió que, Sunnova Energy se ofreció enviarle un técnico para que le realizara un pareo del monitoreo de la batería con el celular por un costo adicional de \$250.00, a lo cual la señora Torres Santiago se negó.

El 21 de noviembre de 2022, DACo le notificó a Sunnova Energy la *Querella* que presentó la señora Torres Santiago. Posteriormente, el 26 de enero de 2023, DACo emitió una *Notificación a Querella y Enmienda a Querella* para incluir como co-

querellada a Windmar P.V. Energy, Inc., (Windmar). Por su parte, el 3 de febrero de 2023, Sunnova Energy presentó *Moción Solicitando Referido a Arbitraje y/o Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que, DACo carecía de jurisdicción para atender la *Querella*, al existir una cláusula de arbitraje en el contrato entre las partes.

El 21 de marzo de 2023, DACo celebró Vista administrativa. Allí, Sunnova Energy y Windmar nuevamente argumentaron que no procedía la continuación de los procedimientos ante DACo al carecer de jurisdicción. El 28 de abril de 2023, notificada el 1 de mayo de 2023, DACo emitió *Resolución*. Concluyó, que ostentaba jurisdicción para atender controversias contractuales relacionadas a los sistemas de placas solares, incluyendo las baterías. En tal sentido, le ordenó a Windmar a realizar el pareo de la batería al teléfono celular, sin costo alguno para la señora Torres Santiago.

Insatisfecha, el 10 de mayo de 2023, Sunnova Energy instó *Moción de Reconsideración*. Reiteró la falta de jurisdicción de DACo y solicitó el referido de la controversia al procedimiento de arbitraje como las partes habían pactado en el contrato. Transcurrido el plazo sin que DACo se expresara sobre la *Moción*, el 22 de junio de 2022 Sunnova Energy acudió ante nos. Sostiene que la referida Agencia cometió los siguientes errores:

Primer error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL EMITIR UNA DECISIÓN POR LA QUE PRETENDE DILUCIDAR UNA CONTROVERSIA PARA LA CUAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER, POR HABER PACTADO LAS PARTES EL ARBITRAJE COMO MÉTODO PARA RESOLVER TODAS SUS DISPUTAS.

Segundo error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL EMITIR UNA DETERMINACIÓN QUE ES CONTRARIA A LA POLÍTICA PÚBLICA EXISTENTE EN PUERTO RICO A FAVOR DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR MEDIO DE ARBITRAJE Y QUE HA SIDO RESPALDADA Y RECONOCIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.

El 23 de junio de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole término de treinta (30) días a la señora Torres Santiago para que fijara su posición en torno al recurso. Vencido el plazo sin que cumpliera con nuestra orden, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico¹ (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.² Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.³ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.⁴

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección.⁵ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que

¹ 3 LPRA § 9601 *et seq.*

² *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

³ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006).

⁴ *Metropolitana, S.E. v. ARPe*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

⁵ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

obre en el expediente administrativo.⁶ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de estas.⁷

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.⁸ El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar es razonable.⁹

De otra parte, en nuestra jurisdicción, el legislador le adjudicó al DACO la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las leyes relacionadas con los derechos de los consumidores.¹⁰ Dicho ente ejecutivo contiene una estructura de adjudicación administrativa “con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”.¹¹

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor,¹² confirió al secretario del DACo la facultad de “atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos en el sector privado de la economía”.¹³ En el ejercicio de esta autoridad, el secretario del DACo ostenta el poder y facultad “de interponer

⁶ *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPe v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858, 864 (1989).

⁷ *Rivera*, 152 DPR, pág. 116; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. CES*, 133 DPR 521 (1993).

⁸ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

⁹ *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 266 (2007); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-282 (1999).

¹⁰ *Ortiz v. Soler Auto Sales et al*, 202 DPR 689, 696 (2019).

¹¹ *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689 (2019); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team*, 173 DPR 363, 372 (2008).

¹² 3 LPRA sec. 341, *et seq.*

¹³ *Amieiro*, 173 DPR, pág. 372.

cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos de la ley creadora de dicha agencia administrativa”.¹⁴

III.

De las constancias del expediente consideramos que, no surgen indicios de que DACo actuara de manera irrazonable o que haya abusado de su discreción al ordenarle a Windmar que procediera a realizarle el pareo de la batería al teléfono celular de la señora Torres Santiago sin costo adicional. A esa decisión, debemos deferencia pues, versa sobre asuntos que se encuentren dentro de la especialidad de dicha Agencia. Por lo que concluimos que, los errores planteados por Sunnova Energy no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Rodríguez Dilan v. Guacoso Auto Corp.*, 166 DPR 433, 438 (2005).